

INTRODUCCIÓN

Este ensayo, aunque lo escriba un notario, no es un trabajo exclusivamente jurídico, aunque sí es breve y por ello se me ha dado la satisfacción de incluirlo en esta ya larga serie de breviaros jurídicos en beneficio de quienes gustan de informarse concisamente de temas específicos de derecho.

Digo que no es sólo jurídico porque tiene mucho que ver en este tema la posición política y de relación internacional que asume el Gobierno Federal de nuestro país, así como el derrotero que tome la situación financiera de los Estados Unidos de América en la época actual (año 2009).

El poderío económico de los Estados Unidos de América ha tenido aspectos positivos para México, por la cercanía de los dos países y la natural relación comercial que debe darse entre vecinos, pero ha generado también influencias perniciosas en nuestro país y en la mayor parte de Latinoamérica, afectando los sistemas jurídicos que surgieron a partir del modelo romano germánico.

Es innegable también, que México ha influido en la idiosincrasia estadounidense; no en vano miles de ciudadanos mexicanos han encontrado en aquel país un medio de vida digno o por lo menos un poco mejor que el que tenían en México y han llevado allá o han formado sus familias, con todo lo que ello implica, en un sistema extraño al nuestro, idioma, historia, cultura, costumbres y

en general una forma diferente de ver y de hacer las cosas.

Los factores de poder financiero internacional, influyen de manera determinante en las economías de muchos países y de ahí a marcar el rumbo en otros aspectos como el jurídico, son evidentes.

No es este un trabajo que haya implicado una labor de investigación importante, sólo pretende destacar, en un ámbito concreto, el notarial, las fuertes presiones que padece nuestro país y que se evidencian desde diversas perspectivas.

I. LOS SISTEMAS JURÍDICOS ANGLOSAJÓN Y ROMANO-GERMÁNICO

Señalan quienes estudian el sistema jurídico del common law en los Estados Unidos de América, que su fuente principal son las decisiones judiciales, la primera de las cuales fue publicada en 1789.

Son también fuentes de ese sistema, la propia Constitución de ese país, así como las Constituciones Estatales, la Legislación en general y las decisiones de la Corte.

Se trata de un sistema que funciona a base de precedentes, lo que requiere de una compleja clasificación que incluye la elaboración de resúmenes de las resoluciones judiciales así como de ediciones anotadas de la Constitución, seguidas de decisiones de los jueces, para facilitar a los abogados la búsqueda de casos.

Por contra, en los sistemas jurídicos que operan conforme al modelo romano-germánico el derecho está codificado y en su regulación se procura la prevención de conflictos. En los convenios y en los contratos, todo aquello que no prevean o pacten las partes, queda a lo que la ley señale.

Un ejemplo de lo más significativo en el ámbito del derecho latino, inspirado en el modelo romano-germánico, es el del notariado, institución milenaria que es esencialmente preventiva y forma-

lista, que ha evolucionado hasta nuestros días para actuar en todos aquellos hechos, actos y contratos que requieren de credibilidad y son oponibles por ser documentos públicos, ante cualquier persona, además de la certeza de que están basados en una función o facultad del Estado: la fe pública.

Es deseable, como ya lo han señalado diversos autores, que la sociedad reciba lo mejor que tengan ambos sistemas, el sajón y el latino, pero no a través de la fuerza económica, pues ello no permite apreciar lo bueno de cada uno ni hace que se reconozca con humildad, como lo han hecho personajes del mundo jurídico anglosajón, el retraso de éste último sistema respecto del romano-germánico.

Estados Unidos de América, en donde rige el sistema anglosajón o del *common law*, es el país con más altos costos en la administración de justicia en todo el mundo, en el que se aplican principios y se dictan resoluciones de manera opuesta a como se hace en los países con sistema jurídico romano germánico como México, en el que, en muchos casos, se aplica el derecho de manera preventiva, para evitar conflictos que después lleguen a los tribunales.

Dice el destacado jurista español JOSÉ MARÍA DE PRADA:

“...Lo que hay que comparar, en realidad, no son dos tipos de notariado sino dos sistemas jurídicos distintos. Y esto es importante tenerlo en cuenta porque quienes pretenden traspasar el sistema inglés o americano a Estados de derecho codificado olvidan que son sistemas solo explicables dentro de un contexto jurídico tan extraño al nuestro que resulta

sencillamente imposible de transportar a nuestro Derecho...”.¹

Agrega también:

“...frente al sistema codificado continental con predominio de la ley de la que el juez es mero ejecutor, en Inglaterra y en los Estados Unidos de América del Norte el derecho, fundamentalmente es un derecho de acciones basado por excelencia en la prueba oral. Toda la prueba en el proceso anglosajón se basa en la de testigos. Incluso cuando se pretende presentar en el proceso un documento la existencia y el contenido de éste debe ser probado mediante testigos que testifican sobre la forma en que se firmó y por quienes fue firmado. Es decir el procedimiento anglosajón, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos desconoce la autenticidad o fe pública que es clave en el mundo latino. Por eso he dicho antes que el problema no era de comparación de notariados o del modo de actuar de los notarios sino de sistemas jurídicos y más en concreto de los efectos que el ordenamiento jurídico concede a la actuación de unos y otros...”.²

En el ámbito de la economía se toma en cuenta en el mundo, lo que implica el valor añadido en todo negocio o contrato para calificar esa transacción jurídica como satisfactoria, útil y conveniente en el marco de la economía de mercado, que es la que se dice, lleva al bien común.

Oímos mucho hablar en la vida diaria, de los costos de transacción y de los costos de producción y al respecto, afirma también DE PRADA:

¹ DE PRADA, José María, “Los sistemas notariales anglosajón y latino”, en *Revista de Derecho Notarial*, No. 106, octubre de 1994, p. 96.

² *Op. cit.*, pp. 96 y 97.

“...Es tradicional en las escuelas de economía resaltar que así como se ha conseguido un control real de los costos de producción tanto agrícolas como industriales mediante la libre competencia, no se ha conseguido lo mismo en el sector llamado de servicios al que se acusa de producir ‘tensiones inflacionistas’ que para los economistas es como mentar el ogro a un niño. Dentro del sector servicios y en un totum revolutum que va desde lo relacionado con el ocio y el turismo hasta la medicina se encuentran también los servicios jurídicos. El planteamiento del problema en el campo jurídico se hizo en un ‘report from the President’s Council on Competitiveness’ publicado en Agosto de 1991 y en un famoso discurso del, a la sazón, vicepresidente Dan Quayle en la reunión anual de la ‘American Bar Association’ celebrada en Atlanta el 13 de agosto de 1992. En ambos documentos se destaca el alarmante aumento de la litigiosidad en la sociedad americana señalando que sólo en 1889 (*sic*) (debe ser 1989) se interpusieron más de 18 millones de pleitos civiles, es decir, uno por cada diez adultos y cada año se gastan más de 80 000 millones de dólares en costes judiciales directos y en primas de seguros y si se incluyen los indirectos se alcanza la cifra de 300 000 millones de dólares. Esto explica, según el citado vicepresidente, que los EEUU de América cuentan en la actualidad con el 70% de los abogados del mundo. Aunque estas cifras han sido puestas en duda desde el mundo legal, sin embargo no cabe duda que apuntan un problema de nuestra actualidad que no es exclusivo, por cierto, de los EEUU, sino transportable, con algunas matizaciones, a otros países entre los que se encuentra indudablemente el mío. Este planteamiento típicamente norteamericano se ha transplantado rápidamente a los restantes países, entre ellos España, por esa pléyade de economistas papanatas (me refiero a los de mi país) que no creyendo, con frecuencia, en la revelación divina, toman por tal todo lo que viene del país

MÉXICO ANTE INFLUENCIA DEL SISTEMA ANGLOSAJÓN 13

del dólar. Y dentro de estos problemas, tanto del sector específico como del sector concreto jurídico, han encontrado un campo fácil en los costos del sistema notarial preguntando si no sería más barato prescindir del notario que al fin y al cabo ellos no han visto en su adorado país norteamericano...”.³

Cabe señalar brevemente, algunas diferencias básicas en aspectos importantes de ambos sistemas (el anglosajón y el romano-germánico), como es el de la protección y salvaguarda de la propiedad privada y los requisitos para su transmisión.

En los Estados Unidos de América, la transmisión de propiedad de los inmuebles se realiza en la práctica y en la mayoría de los casos, de la forma siguiente: una vez que las partes han convenido respecto del bien y de su precio y si quieren estar asesoradas y protegidas, cada una deberá contar con su abogado y si no se quiere contar con él para no incrementar costos, ello implica el riesgo de falta de asesoría jurídica.

Si se celebra el contrato, entonces el adquirente deberá cerciorarse de que el título de propiedad del vendedor sea legítimo y eficaz y como en ese país no existe un sistema de ordenación y de control, como el que tenemos en México con la institución del Registro Público de la Propiedad, entonces un despacho de abogados debe emitir, después de la investigación conducente, una opinión respecto de la legitimidad del título y dependiendo de la solidez de esa opinión, el precio u otras circunstancias del contrato podrán variar.

En la siguiente fase se lleva a cabo la que propiamente es la transmisión de propiedad del in-

³ *Op. cit.*, pp. 101 y 102.

mueble, en la que interviene el notary public para certificar las firmas y cerciorarse de la identidad de las partes, pero sin tener injerencia alguna en los aspectos jurídicos ni fiscales del asunto.

En el régimen jurídico anglosajón no existe una figura ni siquiera parecida a la del notario de tipo latino, sino una persona a la que la autoridad administrativa faculta como notary public para, como decía, certificar firmas y cerciorarse de la identidad de los otorgantes, aún no siendo abogado y que para ejercer esa función sólo requiere gestionar una fianza y acreditar un modo honesto de vivir.

Así pues, por muy concienzuda y cuidadosa que hubiere sido la opinión, en cuanto a la legitimidad del título, el grado de inseguridad subsiste pues no existe ningún tipo de aviso o comunicación, como el que damos los notarios a los Registros Públicos de la Propiedad, para que la transacción se considere consumada y con mínimos riesgos para las partes; por ello es que se acostumbra la contratación del llamado “tittle insurance” o seguro de título, muy común para las compañías de seguros en los Estados Unidos de América y al que adelante me referiré.

Un ejemplo sumamente interesante y reciente de los riesgos que se corren en este sistema, por lo que hace a la transmisión de propiedad de bienes inmuebles, fue la “venta” fraudulenta de la torre conocida como Empire State, que tiene un valor de dos billones de dólares conforme al reportaje de William Sherman del periódico *Daily News* (cuyas oficinas están enfrente del Empire State), quien el 2 de diciembre de 2008, narra como en 90 minutos, con un sello de goma falso (sellos que pueden conseguirse por aproximadamente 30 dólares) de un notary public y debido a que la oficina del re-

gistrador de la ciudad no verifica la información, se transmitió la propiedad que después fue devuelta a su verdadero propietario.

Se hace énfasis en los múltiples fraudes que se cometen con bienes inmuebles, falseando las transmisiones de propiedad para después obtener créditos dando con suma facilidad en garantía hipotecaria esos bienes, debido a la falta de control y de un registro seguro.

Comparativamente, en el sistema romano-germánico como el que tenemos en México, por regla general, las personas físicas o jurídicas que han convenido la compra venta de un inmueble, no requieren de la asesoría de abogados ni de profesionales en otras materias, las partes acuden a los servicios del notario que necesariamente es abogado y que debe ser imparcial y asesorar a quienes intervienen como solicitantes de sus servicios, aunque se acostumbre que sea el comprador el que, por pagar los gastos, impuestos, derechos y honorarios el que elija al notario que intervendrá.

Cabe señalar además, que los honorarios están sujetos a un arancel que aprueba y autoriza el Gobierno, de manera que no quedan sujetos a la libre negociación, pues ello generaría riesgos para las partes y competencia desleal.

En estos casos, el notario debe analizar tanto el título de propiedad del vendedor, como el resto de la documentación necesaria para la transmisión, como recibos de pago de contribuciones de impuesto predial, derechos de agua, la situación registral y catastral del inmueble, el estado civil y en su caso el régimen de matrimonio de las partes así como el avalúo del inmueble cuando sea necesario.

El notario será responsable y autor del contrato que se contendrá en la escritura pública, verifi-

cará la capacidad y la identidad de las partes, a quienes deberá asesorar y explicarles las consecuencias legales del instrumento, dará a las autoridades administrativas los avisos o informes que procedan, calculará y enterará bajo su responsabilidad los impuestos y derechos que se causen y gestionará la inscripción del documento en el Registro Público de la Propiedad, esta última institución se encargará de complementar todos esos servicios, cerrando el círculo de seguridad jurídica con la publicidad que implica el registro del título, de manera que cualquier tercero pueda cerciorarse tanto del historial jurídico del inmueble como del nombre de su titular y de las limitaciones, cargas o gravámenes que pesen sobre el mismo.

Es todo este, un sistema por lo general menos complejo y menos costoso que el que rige en los Estados Unidos de América, además de que, obviamente lo que prefiere un comprador es la seguridad en la tenencia de su inmueble y no que una aseguradora le pague una indemnización si la transacción no resulta eficaz; de ahí el término que los economistas llaman el valor añadido de un negocio o de un contrato, para determinar si los costos que implica en verdad se justifican.

Estimo importante insistir en el tema del seguro de título de que hablaba, ya que al no existir una persona como el notario, asesor jurídico, imparcial, autor del acto jurídico o contrato, coadyuvante del fisco en la recaudación fiscal y de las autoridades en múltiples aspectos administrativos, se hace necesario en el sistema anglosajón, contar con un elemento de seguridad en el área inmobiliaria, seguridad que brindan las compañías de seguros con el llamado “seguro de título”, con cuya contratación lo único que se logra es el pago

de una indemnización, mas no la subsistencia del contrato o acto traslativo de dominio.

Al respecto, cito al notario uruguayo HUGO PÉREZ MONTERO:

“...Para compensar esa inseguridad de origen en materia inmobiliaria, hace muchos años aparecieron las compañías de seguros de títulos de propiedad que cubren el riesgo del comprador de inmuebles, o del acreedor hipotecario, por los inconvenientes que pudieran resultar en vía judicial de la falta de estudio y control jurídico no realizada antes de consumar el acto asegurado. Este sistema puede resultar muy tentador en teoría por su rapidez, sencillez y economía, pero en la práctica resultó ser una fábrica de litigios tan importante, que ha hecho decir en una oportunidad al presidente Clinton que la suya era una ‘sociedad litigante’ y que el Estado no podía soportar más el costo de la estructura judicial necesaria para atenderla. Se trata de una ‘seguridad indemnizatoria’ que sólo se hace efectiva después de soportar todo el litigio judicial que corresponda y obtener una sentencia favorable en la instancia que haga posible su ejecución. Se habla así de la ‘Industria del derecho’, poniendo de manifiesto que en 1989 había un proceso por cada diez habitantes de los Estados Unidos, y que el total de gastos que los particulares y poderes públicos gastaron cada año en el sistema judicial, creció un 382% en doce años.

”Para comparar vale la pena tener en cuenta que, en el mismo tiempo, el crecimiento de la industria automotriz no superó el 40%...”⁴

Para llegar a una conveniente y útil conclusión, no necesariamente debe proponerse el des-

⁴ PÉREZ MONTERO, Hugo, “La Economía de mercado y su regulación”, en *Revista de Derecho Notarial*, No. 117, noviembre de 2002, p. 32.

hecho o la condena a uno de los dos sistemas, sino más bien y en beneficio de las sociedades, tomar lo que mejor tenga cada uno, aunque la comparación entre ambos es inevitable.

Desde luego, es también inevitable que quienes nos desenvolvemos profesionalmente en el derecho romano-germánico, pensemos que tiene muchas más ventajas aunque esté lejos de la perfección.

Respecto de este tema, afirma el doctor VITTORIO DI CAGNO:

“...¿Pero qué sistema legal debe preferirse? ¿Y por qué?... EL SISTEMA DE DERECHO ROMANO LATINO (tal vez llamado ‘ROMANO FRANCÉS GERMÁNICO’, pero a mi modesto parecer confundiendo las fuentes latinas con las posteriores doctrinas o jurisprudencias de otras naciones) y EL SISTEMA DE DERECHO DEL ‘COMMON LAW’...”.⁵

“...Y no obstante debe reconocerse que no sería fácil de encontrar en el sistema del *COMMON LAW* principios y enseñanzas que pueden competir con aquéllos de las fuentes del DERECHO ROMANO, bajo el perfil de la coincidencia con los valores de la civilización occidental, de la humanidad y universalidad, de la correspondencia con el derecho natural y sobretodo de la perfecta actualidad y de la sabiduría del equilibrio...”.⁶

“...(los preceptos del derecho son esos: vivir honradamente, no dañar al otro, tributar a cada cual lo suyo). He aquí el secreto del carácter perenne del DERECHO ROMANO: la indisoluble combinación con la virtud, el respeto al prójimo, el reconocimiento de los

⁵ DI CAGNO, Vittorio, “Derecho romano y common law. Comparación entre algunos valores de la civilización humana”, en *Revista de Derecho Notarial*, No. 119, diciembre de 2004, p. 4.

⁶ *Op. cit.*, p. 4.

derechos ajenos. Bien diferente es la filosofía del derecho de *COMMON LAW* como veremos...”.⁷

“...La globalización económica, encuentra en la filosofía del *COMMON LAW* su máximo alimento, olvidando la prevalencia (propia del *DERECHO ROMANO*), de la Justicia y de los valores sociales y morales relacionados con ella, incluso en un campo como el de la economía, que tiene sus propias reglas, que pueden ser y frecuentemente lo son, también en claro contraste con la justicia y con la moral, con una total independencia de estos valores. Esta independencia ha sido sostenida por la gran corriente filosófica del utilitarismo de *ADAM SMITH* y tantos otros, y ha sido muy practicada y científicamente sostenida en la vida y la doctrina económica-jurídica de los Estados Unidos de América, hoy en día. —Fundamental para el conocimiento de esta realidad típica norteamericana es la obra de *MICHEL ROSENFELD*, traducida también al italiano (*Interpretazioni-Il diritto fra etica e politica*, Ed. Il Mulino, Bologna, 2000), uno de los juristas más conocidos de los Estados Unidos, Profesor of Law de la Benjamín Cardozo Scholl of Law de Nueva York, obra que presenta una bibliografía muy amplia y una vasta exposición del pensamiento de muchos otros de sus acreditados colegas...”.⁸

“...*ROSENFELD* escribe textualmente (*op. cit.*, pp. 78 y siguientes): ‘Una de las instituciones más conocidas de *ADAM SMITH* plantea que una economía de mercado aporta mayor utilidad al bien común si cada individuo que participa en el mercado persigue el propio interés personal, en lugar del de la sociedad... Puede sostenerse que las relaciones de mercado están libres, en una medida cualquiera, de los vínculos con la moral, solo en el caso en que se considere to-

⁷ *Op. cit.*, p. 7.

⁸ *Op. cit.*, pp. 9 y 10.

talmente indiferente que los participantes del mercado persigan fines egoístas o bien altruistas. En cambio esto no es indiferente, ya que el altruismo no puede surtir el efecto de promover el bien de la sociedad, del mismo modo que el egoísmo, y por consiguiente RESULTA CORRECTO AFIRMAR QUE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO TIENEN LA OBLIGACIÓN MORAL (j) DE PERSEGUIR DE MANERA EGOÍSTA EL INTERÉS PROPIO...”⁹

“...En resumen, el único valor supremo es la riqueza, en el sentido fríamente pecuniario y una autorizada corriente doctrinal, que encuentra su máximo exponente en el famoso Profesor POSNER, sobre el tema de la interpretación [POSNER A., Richard, *Economic Analysis of Law*, Boston-Toronto, Little, Brown and Co., II ed., 1977; *Idem.*, *The Economics of Justice*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press. 1981] sobre el tema de la interpretación, sostiene la teoría del análisis económico del derecho, según el cual, en términos muy generales, las reglas y principios jurídicos deberían interpretarse de modo que promueven la maximización de la riqueza (según las palabras de ROSENFELD *op. cit.*, p. 38). —Para no continuar avanzando sobre este aspecto, remito a los eventuales ‘curiosos’ a la lectura de las obras citadas, que explica además tantas cosas de la política económica norteamericana a nivel internacional; claro está que en esta concepción de la conducta humana en el campo económico no será la justicia quien triunfe, sino la fuerza del dinero y el egoísmo...”¹⁰

“...**La constatación:** la vía maestra es la del DERECHO ROMANO y no aquella del *COMMON LAW*, como reconocen los propios seguidores de este último; yo citaré solo tres pruebas: 1) En su obra *Commentaries of the common law* el gran Jurista H. BLACKSTONE, conside-

⁹ *Op. cit.*, p. 10.

¹⁰ *Op. cit.*, p. 11.

rado el Justiniano de ese sistema, en su Volumen VIII, Capítulo 9, regla 22 (Penguin Books Edition, New York, 1997) expresa: *'The people who use from the Roman French Germanic Law, use to criticize us as underdeveloped System, but we are, as pragmatic people, very satisfied with this system including our faults compared with the Roman Law'*. (Las personas que usan del Derecho Romano Francés Germánico nos critican de ser un Sistema subdesarrollado, pero para nosotros, como pueblo pragmático, nos sentimos satisfechos incluso aunque reconozcamos nuestras faltas comparadas con el Derecho Romano). 2) Y el Juez A. MARSHALL, Jefe de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica [in *The American Law and the Luisiana Codec's Challenge* (La Ley Americana y el desafío del Código de Luisiana), Edit. Belapf Press, U.S.A., p. 167] dice textualmente: *'We are in retard against the Roman Law'* (Estamos retrasados hacia el Derecho Romano). 3) Mientras en el campo del notariado internacional, el Civil Evidence Act de 1995, infringiendo el sacro principio de la 'Oralidad' del sistema de las pruebas del Reino Unido, admite el instrumento notarial como prueba civil 'without further proofs' y en los Estados Unidos varios Estados (Florida, Alabama, Ohio, etc.) y en Canadá (Columbia Británica) se orientan a la creación del notariado de tipo latino ('civil notaries'). **La exhortación conciliativa.** La penetración de las reglas e institutos de *common law* en los países de Civil Law es un hecho incontestable y una necesidad económica ineludible. No cometamos el error nosotros de desconocer el *Common Law*, ni separarnos de nuestra MADRE NUTRICIA: EL DERECHO ROMANO. (En el Notariado Internacional una especial task force, encabezada por Emanuele Ferrari, estudia desde hace tiempo los problemas más importantes de armonización de ambos sistemas)...¹¹

¹¹ *Op. cit.*, pp. 12 y 13.

Se ha mencionado que en los sistemas jurídicos con el modelo romano-germánico, el derecho está codificado y al respecto nos dice JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ:

“...Ahora bien, la idea de la codificación como tal surge en Alemania con la señera figura de Gottfried Wilhelm Leibniz en su obra *Nova methodus discendae docendaeque iurisprudentiae* de 1667, en la que un genio de la matemática, que supo dar un fin trascendente a la concepción mecánica del universo, planteó una nueva técnica legislativa, profundamente lógica y revolucionaria...”.¹²

“...Ahora bien, ¿qué es un código en sentido moderno? Podemos afirmar que un código es una ley que regula toda una rama del derecho, de manera homogénea, sistemática y articulada, con un lenguaje breve y preciso. Expliquemos esta definición. Pero antes de ello recordemos que entre los principales resultados de la Ilustración estaban el Estado de derecho, la división de poderes, el principio de la soberanía popular y el de la igualdad de todos los hombres, que era el triunfo de la burguesía y consecuentemente la implantación de los valores burgueses, principalmente el de la ‘seguridad’. En este orden de ideas era muy importante la función de la ley, como expresión de la ‘voluntad general’ en el concepto de Rousseau, y garantía de igualdad y de seguridad de los particulares en sus relaciones con el mundo jurídico...”.¹³

“...La estructuración de los códigos modernos: libros, títulos, capítulos y artículos, junto con la utilización de un lenguaje claro, sencillo y preciso, hicieron de estos nuevos cuerpos legales verdaderas piezas de la

¹² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Porrúa, 1999, p. 165.

¹³ *Op. cit.*, p. 167.

ingeniería racionalista. Igualmente diremos que en los códigos siempre se vio la cristalización práctica de un derecho justo... Indiscutiblemente el primer gran código de derecho privado en el mundo fue el de los franceses o Code Napoleón de 21 de marzo de 1804, seguido del Code de Procedure Civil, del Code de Commerce, el Code d'Instruction Criminelle y finalmente del Code Penal de 1810; sin embargo no fueron los primeros, ya que anteriores a éstos fueron los códigos bávaros y prusianos. En efecto, fue Bavaria el primer país en tener códigos en sentido moderno. En 1751 apareció el *Codex Juris Bavarici Criminalis...*¹⁴

II. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Un elemento de enorme importancia en la relación que existe entre los dos países, es el tan controvertido Tratado de Libre Comercio (TLC) que desde la época de su negociación provocó gran polémica en todos los estratos sociales.

Por lo que hace a la influencia y a los resultados del TLC en México, dice el notario JESÚS TORRES GÓMEZ, que el Tratado mencionado es contrario a la esencia y al espíritu de nuestra Constitución.¹⁵

Afirma que con la vigencia del Tratado, el poderío de los Estados Unidos de América se ve acre-

¹⁴ *Op. cit.*, pp. 167 y 168.

¹⁵ TORRES GÓMEZ, Jesús, "La inconstitucionalidad del tratado de libre comercio para América del Norte", en *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, No. 9, 2007, p. 3.

centado y en consecuencia se reducen algunos principios básicos que consagra nuestra Carta Magna, como son el de la rectoría económica del Estado, el dominio de la nación sobre los recursos naturales y la dotación y explotación equilibrada de las tierras por las comunidades de campesinos.¹⁶

Consecuencia de todo ello, dice también, es el beneficio de las grandes corporaciones en detrimento de la mayoría de los ciudadanos mexicanos.

Cuando las autoridades de nuestro país negociaban con las de los Estados Unidos de América y de Canadá, las condiciones del Tratado de Libre Comercio, en el Gobierno Federal de México surgió una idea, de marcada influencia anglosajona y en el marco de la globalización de las economías en el mundo, en el sentido de que por el cúmulo de negocios e inversiones extranjeras que se avecinaban con la puesta en marcha del Tratado, era necesario que el Gobierno Federal contara con un fedatario cuyos servicios costaran menos que los de los notarios, con respuestas más rápidas para los usuarios.

Uno de los puntos que se trataban, era el de que en México se requería de un fedatario público que fuera más ágil, más barato y menos formalista que el notario y que además fuera controlado y supervisado por el Gobierno Federal y no por los Gobiernos Locales, dado el cúmulo de negocios y de nuevas inversiones que se avecinaban en México con la firma del TLC.

El resultado de tal intención, fue la creación o más bien la “revitalización” de una figura, la del corredor, que actuaba en México desde hace mu-

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 38 y 39.

chos años y que aunque tenía y sigue teniendo acotadas sus facultades a la materia mercantil y como fedatario su actuación era escasa y restringida, se pensó que con una nueva Ley se le podría impulsar y controlar mediante las habilitaciones para el ejercicio de su actividad por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; surgió así la Ley Federal de Correduría Pública que entró en vigor el 1° de enero de 1993.

Es así, que el Gobierno Federal, sin tomar en cuenta los antecedentes históricos y la esencia de la actividad del corredor en México, preparó la que a la postre sería la Ley Federal de Correduría Pública hoy vigente.

Así de pronto, sin mayor sustento que la nueva Ley y el impulso del Gobierno Federal ante las presiones que implicaba el TLC, los corredores mercantiles fueron prácticamente empujados a ámbitos profesionales que, o desconocían o no les eran afines, tomando en cuenta su competencia, su naturaleza y su preparación académica, muy respetable, pero diferente de la del notario.

Es el que cito ahora, uno de los ejemplos importantes de esta influencia, que ha generado en México inseguridad jurídica en cierto tipo de actos, con los consecuentes conflictos judiciales y ninguna mejoría en las transacciones comerciales ni abatimiento en los costos; es ésta una medicina que se le dio a México para curarlo de una enfermedad que no tenía.

Con una idea de modernización mal entendida y peor aplicada, quienes prepararon la Ley, se olvidaron o simplemente soslayaron que el corredor ha sido siempre un auxiliar mercantil, un intermediario cuya función primordial desde su origen, era la de facilitar la aproximación entre com-

pradores y vendedores de mercancías y una vez concretado el negocio, tenía derecho al cobro de una comisión por sus servicios que por lo general pagaba el vendedor, tal como en nuestros días lo observamos a propósito de los corredores de bienes raíces.

Al parecer, la intención fundamental y la razón de ser de la Ley Federal de Correduría Pública, fue la de contar con un fedatario que cobrara honorarios muy reducidos, que pudiera ser “controlado” por el Gobierno Federal y que se semejara más al notary public anglosajón que al notario de tipo latino, lo que implica los peligros de pérdida de identidad, así como los riesgos y la inseguridad jurídica que se han generado en México, por la simplista idea de que los sistemas estadounidenses, ya sean económicos o jurídicos, son los que debemos adoptar a ultranza.

En otro artículo, he comentado más ampliamente este tema;¹⁷ cabe aquí, simplemente señalar dos puntos:

PRIMERO, el hecho de pretender que un profesional que siempre ha tenido su ámbito de competencia, restringido a la materia mercantil y no a toda la legislación federal, generó numerosos conflictos y confusión, que derivaron en litigios en los tribunales del fuero común y más adelante en resoluciones de tribunales federales y en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aclaran y acotan que las facultades del corredor son sólo de índole mercantil.

¹⁷ PÉREZ ALMARAZ, Javier, “La Ley Federal de Correduría Pública. Objetivos no cumplidos”, en *Revista Mexicana de derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, No. 6, 2004, p. 213.

SEGUNDO, el retroceso legislativo y la tozudez de la Secretaría de Economía de navegar contrarriente al seguir alentando una figura, la del corredor, que como fedatario no existe en ningún otro país con sistema jurídico romano-germánico, como el que rige en México, con lo que cae por su propio peso, el argumento de que es una figura moderna que produce mayor competitividad en México y mayor competencia en el ámbito de la fe pública.

Desgraciadamente la instrucción y la formación de muchos de nuestros dirigentes políticos, dada nuestra cercanía con los Estados Unidos de América, ha hecho que piensen que todo o casi todo lo que se hace allá debe ser tomado como modelo a seguir en México, sin pensar que en muchos casos lo único que se logra es hacernos más dependientes de aquel país, además de generar conflictos sociales y culturales entre ambos pueblos, no obstante la estrecha y constante relación que tenemos.

III. LA INTERVENCIÓN DEL BANCO MUNDIAL

Vistas de manera muy breve algunas diferencias básicas entre los dos sistemas jurídicos comentados y los resultados que ha dado la Ley Federal de Correduría Pública, paso a un aspecto de importancia, que tiene estrecha relación con lo mencionado y que es tema central de este trabajo, es la evidente intención de poderosas organizaciones estadounidenses, como el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, mejor conocido como el Banco Mundial, que de manera

intensa pretenden que México, entre otros países, adopte el modelo legal de los Estados Unidos de América, es decir, el *common law* y minimiza el sistema jurídico de tipo romano germánico, con el falaz argumento de que frena las inversiones y el desarrollo económico integral.

En gran medida y en su intención de controlar a otros países, los Estados Unidos de América han hecho uso de múltiples elementos cuya tendencia es básicamente la de imponer su modelo a toda costa, esos elementos no sólo son aquellos que tienen que ver con las variables económicas como el consumo, el gasto, el ahorro, las inversiones y muchos otros, sino que esa imposición se traduce también en presiones para la reforma de estructuras en muchos países, reforma que desde luego incluye la de nuestro ámbito de derecho y más claramente, la adopción del sistema jurídico anglosajón, es decir, el sistema del *common law*.

Es evidente, entre otros lugares, en México, la finalidad de los Estados Unidos de América de imponer su modelo económico capitalista, que como sistema claramente tiene las ventajas del libre mercado y posibilidades de desarrollo empresarial y personal, que es loable promover, aunque cuando se hacen sin los adecuados controles de gobierno, llevan también a crisis financieras y económicas como la que desde el año 2008 padece ese país y que obviamente afectan de manera grave a otros como el nuestro que mantiene estrechas relaciones comerciales con el vecino del norte.

Ese afán por imponer su modelo económico conlleva desde luego el de buscar también que se aplique en otras zonas geográficas su sistema jurídico; en México tenemos ya algunas figuras jurídicas e instituciones que han sido tomadas del

modelo anglosajón como son el fideicomiso, el arrendamiento financiero, los juicios orales y la Comisión Federal de Competencia.

Respecto de la presión y la influencia que reciben los sistemas romano-germánicos, cito a HUGO PÉREZ MONTERO:

“...Como dice nuestro estimado colega canadiense, profesor notario Jeffrey Talpis, la mundialización puso en contacto más directo a los dos grandes sistemas jurídicos del mundo, y hay una verdadera competencia entre los sistemas de origen germano-románico y el llamado ‘*common-law*’. El resultado es que muchas de las nuevas leyes (a las que ya nos hemos referido como de ‘influencia internacional’) y sus códigos civiles a través del mundo son de una naturaleza ‘mixta o híbrida’. Así aparecieron figuras como el trust, el leasing, el tiempo compartido o multipropiedad, el franchising, las sociedades interdisciplinarias, etc. que pueden hacerse por escritura pública o por documento privado, en el mejor de los casos, con autenticación notarial de firmas, lo que no asegura ni su redacción, ni el asesoramiento debido, ni la matricidad. —El notariado de tipo latino, así como intervino con éxito en la reconversión notarial de los países de Europa Central y del Este, debe ahora desplegar sus esfuerzos de ‘mundialización’ sobre los distintos estados del *common-law*. Alienta a esta intención el éxito obtenido por nuestra Unión Internacional del Notariado Latino en los estados de Utah, Florida, Illinois y Alabama, que ya han dictado leyes creando el ‘notario de derecho civil’ sobre la base de los principios que regulan a nuestra institución, lo que permite tener la esperanza de llegar a una común equivalencia de sistemas notariales, sin olvidar a los países nórdicos y a los musulmanes...”¹⁸

18 *Op. cit.*, pp. 33 y 34.

Entre las muchas instituciones típicas del derecho romano-germánico, que tenemos en México y que para los Estados Unidos de América y para organismos como el Banco Mundial, son obstáculos para el desarrollo, está, en uno de los primeros planos, la del notariado latino.

El sistema notarial como el que rige en México, constituye para el Banco Mundial un freno para las inversiones, un mero trámite que entorpece, encarece y retrasa el ámbito de los negocios, la creación de empresas y de empleos, la transmisión ágil de la propiedad privada y en general, la circulación de la riqueza.

En sus actividades periódicas, el Banco Mundial califica y mide a los países pobres y a los en vías de desarrollo y busca la imposición de las figuras anglosajonas con la “facilitación” de créditos que de primera impresión resultan enormemente atractivos pero a la larga y en muchos casos, simplemente son impagables, lo que deriva en la intervención y el control de sus recursos humanos y materiales.

Resultan interesantes las críticas feroces que hace de su país y de esa institución (el Banco Mundial) un personaje, JOHN PERKINS, que formó parte de la misma, en la que trabajó y conoció detalles que resultan sorprendentes y preocupantes.

Dice JOHN PERKINS que:

“...En su afán de progresar hacia el imperio mundial, empresas, banca y gobiernos... utilizan su poderío financiero y político para asegurarse de que las escuelas, las empresas y los medios de comunicación apoyen tanto el concepto como su corolario no menos falaz. Nos han llevado a un punto en que nuestra cultura global ha pasado a ser una maquinaria monstruosa que exige un consumo exponencial de

combustible y mantenimiento, hasta el extremo que acabará por devorar todos los recursos disponibles y finalmente no tendrá más remedio que devorarse a sí misma...”.¹⁹

“...El pasado nos ha enseñado que, o cambiamos de rumbo, o tenemos garantizado un final trágico. Los imperios nunca perduran. Todos han acabado muy mal. Todos han destruido culturas en su carrera hacia una dominación mayor y todos han caído a su vez. Ningún país o grupo de países puede prosperar a la larga explotando a los demás...”.²⁰

El propio PERKINS descalifica la forma en que se hacen los cálculos para llegar a estadísticas que pueden parecer verdaderas pero que son falsas.

“...Sin embargo, yo había estudiado administración de empresas y no estaba preparado para realizar cálculos econométricos, así que dediqué la mayor parte del tiempo a tratar de cubrir esa laguna. Incluso me apunté a un par de cursos sobre la cuestión. En este proceso descubrí que las estadísticas pueden manipularse y dar lugar a una gama de conclusiones muy amplia, incluyendo las que corroboren las preferencias del analista...”.²¹

“...en muchos casos, contribuir al crecimiento económico de un país sólo servía para enriquecer todavía más a los que estaban en la cima de la pirámide, sin hacer nada por los de abajo, excepto empujarlos más abajo todavía...”.²²

19 PERKINS, John, *Confesiones de un gangster económico*, Tendencias, 2004, Barcelona, España, p. 16.

20 *Op. cit.*, p. 17.

21 *Op. cit.*, p. 45.

22 *Op. cit.*, p. 61.

Narra JOHN PERKINS al recordar aspectos de su trabajo como “gangster económico” de los Estados Unidos de América, en los años de 1971 a 1975:

“...Se me enviaba a Panamá para cerrar el acuerdo de los que representaría el primer plan maestro de desarrollo verdaderamente integrado que hubiese realizado MAIN.* El plan sentaría las bases para que el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y USAID** invirtiesen miles de millones de dólares en los sectores energético, del transporte y agrícola de ese pequeño pero crucial país y todo esto, naturalmente, era un subterfugio para endeudar a Panamá por los siglos de los siglos y restablecer su condición de títere...”²³

En referencia al Banco Mundial y en especial a su Presidente Robert Mc Namara, quien fue primero Presidente de la Ford Motor Company, después Secretario de la Defensa en los gabinetes de Kennedy y Johnson y luego Presidente del Banco Mundial, dice PERKINS:

“...Muchos de mis amigos destacaban que con esto se convertía en el símbolo de lo que muchos llamaron por aquel entonces ‘el complejo militar industrial’ Había ocupado el cargo máximo en una gran corporación, en un gabinete ministerial y ahora en el banco más poderoso del mundo. A muchos les horrorizaba tan obvia infracción al principio de separación de poderes...”²⁴

* MAIN., Chas T., Main Inc. Consultoría Internacional que practicaba una política empresarial de gran discreción. 39.

** USAID. Agencia Internacional para el Desarrollo.

²³ *Op. cit.*, p. 104.

²⁴ *Op. cit.*, p. 127.

“En la actualidad, considero que la contribución más grande e históricamente más siniestra de Mc Namara fue desvirtuar el Banco Mundial hasta convertirlo en agente del imperio global a una escala nunca vista con anterioridad...”²⁵

Al parecer, los economistas y analistas financieros que afirman que lo mejor para el mundo es la libertad para que los mercados económicos se “acomoden”, simplemente tomando en cuenta las leyes de la oferta y la demanda, así como la tendencia de globalización en todos los ámbitos y que la rectoría de los gobiernos en lo económico y en lo financiero sólo provoca frenos al avance de los países y su impulso a mejores estratos, están también equivocados.

Los acontecimientos recientes que se han presentado (finales de 2008 y principios de 2009), nos llevan a pensar y a sufrir también en carne propia, que los postulados de poderosos organismos que pretenden dirigir los destinos de países en vías de desarrollo, con grandes carencias y deudas sociales históricas, no son precisamente la panacea para salir de ese abismo.

Quizá la institución “modelo” en ese terreno, por el poder económico y la influencia que tiene en muchos países es el Banco Mundial; probablemente sus directivos ven ahora que no son los dueños de la verdad y que incluso la gente del llamado país más poderoso del mundo, país en que nace y se desarrolla esta influyente institución, sufre ahora las terribles consecuencias de una recesión económica que como resultado natural,

²⁵ *Op. cit.*, p. 127.

responde a los excesos y a las imprudencias de éste, entre otros dominantes organismos.

Al parecer, el capitalismo absolutamente abierto que deja todo en manos de las leyes del mercado, tampoco es la llave que permite acceder a un desarrollo justo, equilibrado, con oportunidades para todos y que con las nebulosas perspectivas que se vislumbran, hace pensar que lo mejor es el equilibrio, es decir, ni que el Estado sea el que controle y dicte todas las reglas como en los regímenes totalitarios, en detrimento de la propiedad privada y de la libre empresa, ni que se deje fluir libremente y sin regulación alguna la oferta y la demanda, así lo afirman públicamente ahora expertos en economía y finanzas en todo el mundo.

Si se cae en uno u otro extremo, llámese regulación estatal, estricta y absoluta o libertad completa a las leyes de la oferta y la demanda, serán, como ahora, evidentes los abusos de los fuertes sobre los débiles y los excesos en el crédito fácil y laxo en sus reglas, con sus consecuentes garantías.

La rectoría del Estado, se vuelve necesaria y casi indispensable para procurar el desarrollo y el equilibrio al que me refería; son estas reflexiones, aplicables también desde luego, al ámbito jurídico, especialmente al notarial, ya que la aplicación o la imposición de las políticas económicas y financieras requiere del marco jurídico idóneo para ello.

Los organismos como el Banco Mundial, para quienes la competencia abierta y el libre mercado son el medio ideal para el desarrollo de los países, buscan también convencer y con frecuencia imponer el modelo jurídico del common law que es el adecuado y compatible con sus finalidades.

Los informes que anualmente da a conocer el mencionado Banco Mundial, denominados doing

business (haciendo negocios),²⁶ son ejemplo claro de que tienen las conclusiones elaboradas de antemano y con base en argumentos elaborados y forzados ex profeso para llegar a la finalidad querida, presionan a muchos países para que éstos se endeuden con el fin de seguir las “recomendaciones” de los informes, pero con deudas que a la postre resultan impagables, con lo que los Estados ven violada su soberanía, para cumplir con sus compromisos crediticios.

Es efectivamente, fuente de críticas en todo el mundo, la metodología que utilizan los analistas del Banco Mundial para llegar a conclusiones y a calificaciones como las que enseguida se citan, que son más bien oscuras y dan la impresión de que se tienen los resultados de antemano, sin dar a conocer con detalle las fuentes de su información y de su investigación.

Curiosamente, el Gobierno Federal parece aceptar y seguir dócilmente las calificaciones y recomendaciones de esa Institución en el ámbito económico, para poder aparecer en lugares más altos en las tablas que se dan a conocer en los informes periódicos y con ello tener acceso a mejores créditos y a la posibilidad de mayores inversiones extranjeras que a su vez se traduzcan en más fuentes de empleo y de desarrollo.

Sin embargo, esa docilidad no se aprecia cuando el Banco Mundial califica otros rubros como el de la “governabilidad global”, en el que México tampoco sale bien librado, pero en el que se da una reacción, por decir lo menos, de incertidumbre y desconfianza por la metodología usada:

26 Pág. Web <http://español.doingbusiness.org>.

“...‘Cuestiona Calderón informe del BM’ (MAYOLO LÓPEZ) PANAMÁ. El Presidente Felipe Calderón criticó ayer el indicador de Gobernabilidad Global 2009, que elaboró el Banco Mundial (BM), con base en el cual la capacidad de su Gobierno fue reprobada. ‘Tenemos problemas serios en México, sí, pero también, hay que decirlo, tenemos problemas de percepción que no necesariamente corresponden a lo que se vive en el País, y creo que en ambos hay que trabajar’, expuso en rueda de prensa. Calderón formuló cuestionamientos de carácter metodológico al informe, según el cual México reprueba en cuatro de seis rubros, entre ellos estado de derecho, estabilidad política y ausencia de violencia. ‘Vamos a revisar con todo cuidado esos tales indicadores (...) y lo vamos a hacer con el propósito, además, de mejorar; haciendo la salvedad que el propio Banco Mundial hace no sólo en el sentido de que no refleja la opinión del Banco, sino de los propios ensayistas’, dijo...”.²⁷

Un ejemplo claro y reciente de los informes mencionados, es el doing business 2009, al que ya me he referido, en el que se afirma que en México los notarios y corredores públicos realizan cuatro de los ocho trámites requeridos en promedio, para abrir una empresa y se dice que:

“...en uno de ellos dan fe pública y en el resto el fedatario funge como intermediario para hacer uso de sistemas electrónicos o presentar trámites en ventanilla. Sin embargo, el pago a fedatarios públicos y al registro público sigue siendo una carga onerosa para el empresario, ambos suman en promedio el 89% del costo para abrir una empresa...”.²⁸

²⁷ Diario *Reforma*, 1º de julio de 2009.

²⁸ Pág. Web, *op. cit.*

Difícil es, ver en un solo párrafo tantas mentiras y falacias juntas.

En primer lugar, resulta denigrante y falso para un sistema jurídico como el de México que, el “dar fe pública” se considere simplemente un trámite, el servicio de dar fe es mucho más complejo que lo que a la ligera afirma el Banco Mundial en su informe, e implica actividades que cimentan el estado de derecho en nuestro país como adelante lo explicaré con más detalle.

La afirmación de que el costo del fedatario y del registro público constituyen el 89% del costo para abrir una empresa, resulta otra gran mentira; si tomamos como ejemplo el servicio notarial en el Distrito Federal, basado entre otros ordenamientos en el Código Financiero para el Distrito Federal y en el Arancel de notarios del Distrito Federal, veremos que el importe de los derechos a pagar a la Tesorería del Gobierno Local por la inscripción de la escritura que contenga la constitución de una sociedad anónima, con el capital mínimo que es de \$50,000.00 es, con números actuales (año 2009) de \$1,062.00, el importe de los derechos por la obtención del permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores y por el aviso de uso del permiso a la propia Secretaría, son respectivamente de \$705.00 y \$260.00 y el de los honorarios notariales, dependiendo de la complejidad, puede fluctuar entre \$6,500.00 y \$7,500.00, más el impuesto al valor agregado por lo que, si la afirmación del Banco Mundial fuera correcta una persona con una cantidad aproximada de \$10,700.00, podría convertirse en empresario en México.

IV. LA POSTURA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Un caso reciente de franco entreguismo a los postulados de los Estados Unidos de América, promovido por nuestro Gobierno Federal, lo vimos con el programa “TNT” (tronemos nocivos trámites)²⁹ y aún más recientemente con el programa de apertura rápida de empresas de la Secretaría de Economía³⁰ que han sido difundidos, el primero de ellos, por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria “COFEMER”, órgano desconcentrado de la misma Secretaría, y el segundo en los meses de junio a agosto de 2009, por la propia Secretaría de Economía, en ambos casos y a decir de los servidores públicos que trabajan en ellos, con el fin de lograr una mayor competitividad y menores costos en México para la creación de empresas.

El programa “TNT” ejemplo de demagogia y de las falacias que es capaz de publicitar un organismo para justificar su existencia y su trabajo, propone en primer lugar la supresión del permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, para reservar la denominación o la razón social de las sociedades que han de constituirse.

Afirma la COFEMER que ese permiso surgió como requisito para la constitución de sociedades, en la época de la Segunda Guerra Mundial y que dadas las circunstancias actuales, ya no se justifica ni tiene razón de ser, pues complica los trámites y frena las inversiones.

Sin embargo, la COFEMER omite señalar que

29 Pág. Web <http://www.cofemer.gob.mx>

30 Pág. Web <http://www.tuempresa.gob.mx>

ese permiso está inspirado en nuestro artículo 27 constitucional y que quienes utilizan el permiso, es decir, las personas que constituyen la sociedad, deben indicar en el acto de la constitución, si esa persona moral admitirá o no inversión extranjera, para lo cual, les deberá ser explicado de acuerdo con las leyes aplicables, que clase de actividades están reservadas al Estado Mexicano, cuales se reservan a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y en cuales otras, es admitida la inversión extranjera y las proporciones en que puede hacerse.

Con ello se aprecia, que el permiso mencionado no sólo obedece a una coyuntura histórica, sino que tiene fundamento en nuestro derecho positivo, que es el caso de la Ley de Inversión Extranjera, de manera que se trata de un documento necesario y útil, que tiene fundamento en nuestra Carta Magna; el mismo obedece a la doctrina contenida en la “Cláusula Calvo”, cuyo autor fue el destacado diplomático argentino Carlos Calvo, miembro fundador del Instituto Francés de Derecho Internacional.

Así pues, los extranjeros que invierten en México, como en el caso de la constitución de sociedades mercantiles para la solución de cualquier conflicto, deben agotar los recursos locales antes de recurrir a la protección diplomática de sus Gobiernos, es decir, se someten a las autoridades mexicanas, so pena de perder su inversión en beneficio de la nación mexicana, si no cumplen con el convenio fundado en la Cláusula Calvo.

Otro de los fines del permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, y desde luego el más importante, es el de reservar la denominación o la razón social que pretenda tener la socie-

dad, para evitar duplicidad y consecuentemente competencia desleal y prácticas perniciosas que puedan generar conflictos y litigios costosos.

Curiosamente en la actualidad, el trámite y la obtención del permiso se logra, las más de las veces, el mismo día y gracias al trabajo conjunto que desde hace varios años han realizado la Secretaría de Relaciones Exteriores y el notariado mexicano, de manera que no se aprecia como puede ser un elemento que retrase los trámites y desaliente las inversiones.

Se argumenta también, en el citado programa, que el permiso mencionado constituye una carga administrativa, pero de manera contradictoria propone que la autorización para la denominación o razón social de una nueva empresa, la otorgue la Secretaría de Economía y no la de Relaciones Exteriores, como si el hecho de que fuera otra la Secretaría del Gobierno Federal encargada de ello, no implicara carga administrativa para nuestro país.

Aunado a ello, y si el programa “TNT” o el nuevo programa de la Secretaría de Economía prosperaran, las personas que pretendieran constituir una sociedad mercantil acudirían para reservar su denominación o razón social a la Secretaría de Economía, pero quienes quisieran constituir una sociedad civil, seguirían acudiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dado que la primera no tendría competencia para intervenir o autorizar la constitución de sociedades de naturaleza civil y no mercantil.

Otro elemento y quizá el más grave del planteamiento que hace el programa “TNT”, implica la posibilidad de crear un sistema alternativo al de los fedatarios públicos (notarios y corredores) para constituir una sociedad acudiendo únicamente a

la Secretaría de Economía, es decir, prescindiendo de los servicios profesionales del fedatario como asesor, iniciar un negocio formal.

Observo en ello, la intención de, siguiendo los dictados del sistema anglosajón, poder constituir una compañía de manera muy simple y soslayar el trabajo del notario o corredor, considerándolo simplemente un trámite más que actualmente se cumple pero que puede evitarse.

Un ejemplo de la mejora regulatoria, y de una práctica que desde luego no se cumple es el SARE, Sistema de Apertura Rápida de Empresas, que se aplica en 136 Municipios y con él un micro o pequeño empresario, puede obtener en 72 horas máximo, sus permisos federales, estatales y municipales en contraste con los tres o cinco meses que toma en el resto del país (a decir de la COFEMER).

El otro programa que mencionaba, de muy reciente creación, que tiene cierta similitud con el anterior, se le ha denominado como el de “apertura rápida de empresas”, promovido también como decía, por la Secretaría de Economía, con la finalidad en mi opinión, más que de lograr una mayor competitividad creando empresas y empleos formales y menores costos, la de seguir las indicaciones o recomendaciones del Banco Mundial con el fin de que México suba algunos lugares en las tablas de esa institución respecto de la competitividad y la facilidad para iniciar un negocio, entendiéndose por ello, la constitución de una sociedad mercantil, aunque la realidad de nuestro país, dista mucho de colocarse en mejor posición con programas como éste, por lo que enseguida señalo.

En ese programa se va “llevando de la mano” al o a los interesados en iniciar un negocio formal, de

manera que deben elegir la denominación o razón social de la compañía, determinar su objeto social, su duración y domicilio, su forma de administración, la admisión o no de inversión extranjera, el tipo de acciones o partes sociales y todos los demás elementos que debe tener el acto constitutivo para, finalmente, acudir con el notario o el corredor para otorgar el instrumento correspondiente, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio respectivo, todo ello con costos económicos muy reducidos.

Estimo que ambos programas son intentos demagógicos para colocar a México en mejores lugares en el ámbito de la competitividad y en la creación de empleos formales.

Recientemente se ha difundido este programa de apertura rápida de empresas, en diversos medios de comunicación:

“...NUEVO SISTEMA. ‘Apertura de compañías, en dos horas’. El Presidente Felipe Calderón Hinojosa anunció que sólo se requerirá cumplir tres trámites para arrancar un negocio. (por IVONNE MELGAR y CARLA Martínez). El Presidente Felipe Calderón Hinojosa informó que, como parte de las medidas para mejorar la competitividad, próximamente se dará a conocer el sistema de apertura rápida de empresas, con lo que se requerirá de realizar tres trámites en vez de 16 y pasar de 30 días a dos horas para iniciar un negocio. Al clausurar el taller de competitividad organizado por el Foro Económico Mundial, el primer mandatario indicó que así se promoverá la competitividad, y para ello se están interconectando, quizá por primera vez en mucho tiempo, todos los sistemas informáticos del gobierno federal...”³¹

31 Diario *Excélsior*, 23 de junio de 2009.

“...NEGOCIOS. ‘Intenta el País mejorar clima a empresas. Reducir a dos horas la apertura de negocios llevaría a México al nivel de Finlandia’. (ULISES DÍAZ). Si el sistema de apertura rápida de empresas se reduce a dos horas como lo anunció el Presidente Felipe Calderón, México estará a la altura de Bélgica, Finlandia y Suecia, ya que en lugar de necesitar los 16 trámites actuales, sólo se requerirán tres. Los trámites para abrir una nueva empresa tomarán alrededor de dos horas, actualmente toma 30 días, lo cual hará que el País sea en donde menos tiempo tomará realizar esta clase de trámites. El número de días para abrir un negocio, así como los trámites necesarios, apenas son 2 de los 110 indicadores que evalúa el Foro Económico Mundial y bajo los cuales se asignó a México el lugar 60 entre 134 economías. Sin embargo, las autoridades adelantaron que será un gran cambio en el sistema de operación para apertura de empresas...”.³²

Es de señalarse que actualmente en México, no existe un número de trámites tan grande en el ámbito federal (el Presidente de la República habló de 16), y tampoco es cierto que en términos generales tome 30 días la constitución de una compañía; en términos generales y debido al trabajo conjunto que desde hace años han llevado a cabo diversas autoridades del orden federal y el notariado, el tiempo que toma la constitución de una sociedad mercantil es de uno a tres días y los trámites ante autoridades federales que se realizan son sólo tres o cuatro.

Es evidente que en México, por una parte, no se lleva a cabo una labor seria y concienzuda en el ámbito local y no sólo en el federal, con el fin de reducir y simplificar trámites para abrir y operar

³² Diario *Reforma*, 24 de junio de 2009.

cualquier negocio; el número de requisitos de índole local que deben cumplirse en los que, por cierto, no intervenimos los notarios, es enorme y tortuoso.

Por otra parte, aunque los gobiernos federal y locales han hecho esfuerzos importantes por abatir la inseguridad, combatiendo el crimen tanto en sus niveles más altos y peligrosos como respecto de la delincuencia común, estos esfuerzos no han sido suficientes y se han hecho de manera desordenada y descoordinada.

El meollo del asunto en lo que a alentar las inversiones se refiere, está en el cumplimiento de las leyes, respecto de lo que muy poco se logra en México, desde los más elementales reglamentos que tienen que ver con el civismo, hasta las leyes locales y federales que en muchísimos casos no se cumplen, a ciencia y paciencia de las autoridades que deben aplicarlas y de los ciudadanos que debemos obedecerlas, lo que genera inseguridad y consecuentemente temor.

Aunado a todo ello y volviendo al tema de la constitución de empresas o compañías, resulta irrespetuoso, por decir lo menos, que se soslaye la asesoría que debe brindarse por los profesionales del derecho, en este caso los notarios, a las personas interesadas en constituir una sociedad para emprender un negocio.

Al común de la gente le interesa, más que la gran rapidez para constituir su sociedad, el ámbito de seguridad para iniciarlo, así como conocer los elementos que debe contener, los permisos, autorizaciones o licencias que deba gestionar ante autoridades federales y locales, el manejo y control contable y fiscal, los riesgos que corre y la asesoría con que cuenta para tomar la mejor deci-

sión, pero no después de tener ya preparada la documentación y todos los elementos del acto societario, sino antes.

Por ello, la asesoría y el consejo del notario deben ser previos y no posteriores, además de que, actualmente, en la gran mayoría de los casos, una vez que los interesados han resuelto constituir una compañía, el instrumento se otorga en un lapso de entre uno y tres días.

Se presenta además en este programa, una situación de inequidad y de falta de información, ya que la propia Secretaría de Economía que difunde esta “novedosa” forma de constituir sociedades mercantiles, señala que al final deben los interesados acudir con un notario o un corredor para formalizar, como mencioné, la constitución de esa persona jurídica; sin embargo y aquí es donde encuentro esa inequidad y falta de información, omite señalarse que la correduría pública depende en cuanto a su habilitación y a su supervisión, de la propia Secretaría de Economía.

Omite decirse también, que los corredores tienen, por ley, restringidas sus facultades al ámbito mercantil y por tanto, si en el acto de la constitución de la sociedad, los fundadores desean que la compañía otorgue poderes para que la represente alguno de los socios o terceras personas o bien suscribir y pagar acciones con la aportación de algún bien inmueble, el corredor no tiene facultades para ello porque la regulación de los poderes y de los bienes en general, está reservada a los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa y no a la legislación mercantil.

Algunos de los conflictos judiciales a que me refería a propósito de las facultades de los corredores públicos en actos o materias no mercanti-

les, derivaron en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluyo como apéndice de este trabajo y en la única reforma a la Ley Federal de Correduría Pública que ha prosperado, publicada el 23 de mayo de 2006 en el *Diario Oficial*, se acotaron y precisaron las facultades de los corredores al ámbito mercantil que es el único de su competencia.

Todas estas circunstancias el interesado debe conocerlas antes de decidirse a firmar un documento por el que quede constituida una compañía.

Si se toman en cuenta las razones antes mencionadas, es obvio que mucha gente o no tiene el capital suficiente o encuentra múltiples obstáculos en materia de seguridad y de trámites en el ámbito local para iniciar un negocio, de manera que el problema no estriba en que pueda constituirla en unas pocas horas o con costos muy reducidos, aunque la constitución de una sociedad mercantil fuera gratuita, no por ello habría más personas queriendo convertirse en “empresarios”, el problema es mucho más profundo.

Estamos pues, a propósito de los programas mencionados, en presencia de algunos ejemplos de la poderosa influencia anglosajona que implica cambios y ajustes económicos y jurídicos que evidentemente no llevan a México por un mejor camino en su desarrollo.

V. REFLEXIONES FINALES

Una institución fundamental con sistema jurídico preventivo, en los países de derecho romano germánico, es la del notariado, que mediante la

asesoría jurídica para el otorgamiento de una gran cantidad de actos jurídicos y contratos y con la característica o el atributo de la fe pública, logra la forma jurídica necesaria para que esos actos e incluso también hechos, cuando así lo requieran los interesados, puedan hacerse valer ante cualquier tercero, plasmados en un documento público.

Desde luego, la actividad del notario tiene también fallas, pero éstas son atribuibles a algunos de sus elementos y no a la institución per se, además de que la labor notarial se lleva a cabo en favor de los diferentes estratos sociales, en ocasiones económicamente muy distantes.

La intervención del notario a favor de personas que cuentan con recursos económicos para adquirir bienes inmuebles, para ser sujetos de créditos, para constituir y operar sociedades civiles y mercantiles, para otorgar testamentos y otros muchos instrumentos, no implica como algunos piensan, que los gremios notariales trabajen sólo en favor de las clases sociales pudientes.

La mala situación económica de muchas personas, en una gran cantidad de países, para tener la posibilidad de adquirir ciertos bienes o de iniciar un negocio propio, no significa que la notarial sea esencialmente una función elitista, más bien, aquellos actos o contratos que requieren, por su importancia, de cierta forma jurídica y de seguridad, tanto para quienes intervienen en ellos como para el Estado mismo, que debe velar por la protección de la propiedad privada y por la creación y operación de negocios formales, con la necesaria y consecuente recaudación fiscal, implican la realización de una función pública como la que realiza el notario.

El muy escaso o nulo acceso que mucha gente

tiene al servicio notarial, no es más que en muy reducida medida, responsabilidad del notario que no organiza bien su oficina o no atiende a su clientela y es, en una proporción mucho mayor, resultado de la situación económica en diversos países y ciudades y de las crisis que recurrentemente padecemos.

Es claro que un sistema jurídico como el del *common law* no nos llevaría ni a mayor seguridad jurídica ni al abatimiento de los costos de transacción, en suma, no acarrearía beneficio social alguno.

Son sin embargo, dignos de elogio, los esfuerzos que institucionalmente se hacen en nuestro ámbito para procurar que cada vez más personas cuenten con una vivienda o con un negocio propio y los que hacen desde luego los gremios notariales para que la gente de menores recursos reciba los servicios correspondientes, en muchos casos mediante programas de beneficio social en los que trabajan conjuntamente el Gobierno Federal, los Gobiernos Locales y el notariado.

Los frecuentes quebrantos económicos que muchos padecemos, han derivado en diversos programas gubernamentales y notariales que permiten recibir asesoría gratuita, otorgar testamentos a bajo costo, así como condonaciones y subsidios en impuestos y derechos y descuentos en honorarios, para que más personas puedan ser propietarias de bienes o socias en diversos negocios.

Es menester señalar de todos modos, que son principalmente los gobiernos, los que marcan las pautas a seguir en materia económica y los que deben hacer que se cumpla el Estado de Derecho.

En México, el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales y Municipales tienen la principal res-

ponsabilidad para lograr que los ciudadanos tengan acceso a los mínimos satisfactores y a elementos que les permitan acceder a fuentes de ingresos dignas que retribuyan sus esfuerzos personales, pero también para procurar una mayor instrucción, mayor cultura y consecuentemente el cumplimiento y la obediencia a lo que ordena la ley.

Cuando en un país, como México por desgracia, se tolera cotidianamente el incumplimiento de las leyes, empezando por las que regulan las reglas cívicas más elementales, se carece de autoridad y legitimidad para impulsar el crecimiento.

Si una institución milenaria como la notarial, no demuestra su utilidad y los beneficios que pueda brindar a la sociedad en sus diversos estratos, ni sus bondades para el Estado porque pueda resultar más costosa que necesaria, dados los elementos que son indispensables, tanto para preservar la paz social, como para brindar servicios a la gente, entonces debiera ser suprimida.

Sin embargo, si el notariado de tipo latino en el mundo, en vez de verse mermado, no obstante las críticas justificadas que también se le hacen, se ve fortalecido dados los múltiples puntos de coincidencia del mismo, en países de todas las regiones del mundo, con desarrollos económicos, tradiciones y costumbres absolutamente disímolos, que adoptan este sistema como lo han hecho en los últimos años, en lugar del anglosajón, entonces debe preservarse y difundirse.

Es así, que tenemos ejemplos recientes de países como los de Europa Oriental y algunos otros de Asia y de Africa que no tienen antecedentes ni tradición jurídica romano-germánica y sin embargo, han optado por tener un sistema de notariado

de tipo latino, opuesto al del sistema del notary public que se sigue en los países del *common law*.

La Unión Internacional del Notariado, que agrupa a los países con sistema notarial latino, afilia ya a 76 países, 23 del Continente Americano (tomando en cuenta que uno de ellos no es un país, sino un Estado, Louisiana, de la Unión Americana), 35 de Europa, 15 de Africa y 3 de Asia.

Si la intervención del notario implica verdaderos beneficios sociales, como la asesoría y las consultas que las más de las veces son gratuitas, especialmente para las personas con menores recursos económicos y se traduce en seguridad jurídica y protección de la propiedad privada, la creación de empleos formales para personas que se inscriben en los padrones o registros fiscales, con la constitución de sociedades civiles y mercantiles, así como la recaudación fiscal y la prevención de litigios que evitan agrandar y en consecuencia encarecer los aparatos burocráticos impositivos y de administración de justicia, entonces ello no debe soslayarse sino fomentarse, sin perjuicio de que deban corregirse sus fallas.

APÉNDICE

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

“BIENES INMUEBLES. SE RIGEN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN (TESIS AISLADA).—Para determinar cuál es la ley que debe aplicarse, en tratándose de bienes inmuebles, no debe tomarse en consideración si en el procedimiento intervienen autoridades federales, sino que deben observarse las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, y acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley que debe aplicarse es la del lugar de la ubicación del inmueble, tal como lo establece el artículo 121, fracción II, del ordenamiento antes mencionado; de ahí que si en la especie el inmueble materia de la controversia se encuentra ubicado en el Estado de Coahuila, es inconcuso que conforme a la citada disposición constitucional, la ley que debe aplicarse es el Código Civil del Estado de Coahuila y no el Código Civil del Distrito Federal, a pesar de que en él se establezca que sus disposiciones se aplicarán en toda la República en asuntos de carácter federal, ya que por supremacía constitucional, las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de derechos reales sobre inmuebles, se regirán por la ley donde se encuentren ubicados.”

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: VII. Enero de 1998. Tesis VIII. 1o.7 C. Página: 1063, Materia: Civil Amparo directo 528/96. Banco Nacional de México, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario Francisco J. Rocca Valdez.

“COMPETENCIA DE LOS CORREDORES. CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES (JURISPRUDENCIA).—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legis-

lador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.”

Novena Época. Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 98, Primera Sala, Tesis 1^a./J.15/2002; véase la ejecutoria en la página 99 de dicho tomo.

“FORMA PARA LA GARANTÍA HIPOTECARIA EN CONTRATOS DE HABILITACIÓN O AVÍO. CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) (JURISPRUDENCIA).—Las disposiciones generales contenidas en los artículos 2517, 2519, del Código Civil y 669 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, referente a que cuando la garantía hipotecaria recaiga sobre inmuebles debe constar en escritura pública, rige tratándose de contratos de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, como requisito para la procedencia de la vía, cuando las instituciones de crédito promuevan demanda en ejercicio de la acción real hipotecaria, toda vez, que la acción intentada debe ser acorde con lo que establece el Código Civil de la entidad federativa, que es similar con el código para el Distrito Federal y, dentro del mismo orden de regulación, de los preceptos que norman el procedimiento, que son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado. No es obstáculo a ello, lo que disponen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos artículos 72 (de la primera legislació..) y 326, fracciones III y IV (de la se-

gunda), autorizan a las susodichas instituciones para ejercer sus acciones en la vía ejecutiva, en la vía ordinaria mercantil, o en la que en su caso corresponda (como la sumaria hipotecaria), pues ello no significa que la constitución de una garantía hipotecaria pueda otorgarse en contrato privado, ya que si bien este último es un contrato civil, requiere para la procedencia de una vía privilegiada, de su formalización en escritura pública, toda vez que dichos preceptos de las citadas leyes se refieren a la forma en que pueden celebrarse los contratos mencionados y para ejercer la vía a seguir; pero de ninguna manera, esto implica que no se deban cumplir con las disposiciones adjetivas de acuerdo a la vía intentada y en este caso, como se trata de la vía sumaria civil, respecto a un contrato civil, la acción que se ejerza debe ser conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

Novena Época: Contradicción de tesis 26/98. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, página 39, Primera Sala, Tesis 1a. /J.36/99.

“FACULTAD DE LA LEGISLATURA LOCAL PARA ESTABLECER LA FORMA PARA LA GARANTÍA HIPOTECARIA CORREDORES PÚBLICOS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL (TESIS AISLADA).—La reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, relativa a su numeral 468, dispone que la norma va dirigida a todos aquellos que constituyan, amplíen, dividan, registren o cancelen una hipoteca, así como los requisitos que éstos deban cumplir para tramitar la vía especial hipotecaria; es decir, el ordenamiento establece legítimamente el derecho a personas físicas y morales que se ubiquen en la constitu-

ción o tramitación de hipotecas, para ejercer la acción de amparo; por ello, es incuestionable que los quejosos carecen de legitimación para impugnar la reforma al artículo en cuestión, en su calidad de corredores públicos, al reclamar dicho precepto en su carácter de autoaplicativo y derivar la inconstitucionalidad del hecho de que con su sola vigencia se limita o restringe el ejercicio profesional de los corredores públicos y que, en términos de la fracción V del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, no les afecta su interés jurídico, porque no son sujetos de la norma ni les restringe el ejercicio de fedatarios públicos en actos y hechos mercantiles.”

Amparo en revisión 2706/96. Fernando Berenguer Alcántara y otro. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamo Ferrer.

“CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUELLAS. (JURISPRUDENCIA).—Conforme a los artículos 6°, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o

Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria, en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder, de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.”

Tesis Jurisprudencial 113/2005. Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

“CORREDORES PÚBLICOS, LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS, NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN. (JURISPRUDENCIA)—El artículo 6º, fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública, así como los numerales 6º y 54 de su Reglamento autorizan a los corredores públicos para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos, cuando se trate de la constitución,

modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquéllas o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la Ley últimamente citada representan orgánicamente a la empresa sin embargo, dicha autorización no significa que la sociedad mercantil no pueda acudir ante notario público a extender tales designaciones y facultades de que están investidos los representantes legales, si así lo prefiere, porque por un lado, la citada Ley societaria autoriza a los notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones y por otro, el artículo 6º, último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública establece que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.”

Tesis Jurisprudencial 123/2005. Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA POLIZA EXPEDIDA POR UN CORREDOR PÚBLICO EN LA QUE CONSTA EL PAGO DE ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA CON LA APORTACIÓN DE BIENES INMUEBLES, POR SÍ SOLA ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO. (JURISPRUDENCIA).—Acorde con el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública, los actos jurídicos, convenios o contratos mercantiles en los que puede intervenir el corredor público como fedatario se hacen constar en un instrumento denominado póliza. Por otro lado, los artículos 6o., fracción V, y 20, fracción XI, de dicha Ley, y el numeral 53, fracción I, de su Reglamento prohíben al corredor público actuar como fedatario en actos jurídicos no mercantiles, entratándose de inmue-

bles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil. Así, resulta evidente que los corredores públicos están impedidos para dar fe de la enajenación de inmuebles aportados para el pago de acciones del capital de una sociedad mercantil y, por tanto, al expedir una póliza tocante a esa operación se excederían en la esfera competencial de sus atribuciones. En ese sentido, se concluye que la póliza expedida por un corredor público en la que consta el pago de acciones de capital social de una empresa con aportaciones de bienes inmuebles, por sí sola es ineficaz para acreditar el interés jurídico en el amparo solicitado contra el embargo de tales inmuebles, ya que no es apta para demostrar su titularidad. En efecto, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles la indicada póliza, en lo relativo a la referida enajenación, no puede considerarse un documento público que haga prueba plena, sino que sólo constituye un documento privado que no prueba fehacientemente los hechos declarados en él, según los artículos 133 y 203 del citado Código, en tanto que la circunstancia de haberlo expedido quien carecía de facultades legales para ello imposibilita determinar irrefutablemente si la reclamación constitucional se deriva de actos anteriores o posteriores a la ejecución del embargo.

Contradicción de tesis 44/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de abril de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.